República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0095/13

Referencia: Expediente TC-01-2012-0071, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Héctor Enrique Félix contra la sentencia No. 68-2012, de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Cristóbal.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los cuatro (4) días del mes de junio del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional integrado por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución, y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del dos mi once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia impugnada

1.1. La sentencia objeto de la presente acción de inconstitucionalidad es la No. 68-2012,del veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Cristóbal, por alegada violación a los artículos 69, acápites 4 y 10, y 73 de la Constitución de la República.

1.2. La referida resolución expresa lo siguiente:

> *Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Héctor Enrique Félix en contra de la sentencia No. 0542-2005 dictada en fecha 9 de octubre del año 2008 por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo acoge el Recurso de Apelación del Sr. Héctor Enrique Félix en contra de la sentencia No. 00542-2008 dictada en fecha 9 de octubre del año 2008 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. Tercero: Condena al Sr. Héctor Enrique Félix al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor del Lic. Víctor Manuel Porquin Batista quien afirma haberlas avanzado en su mayor totalidad.*

2. Pretensiones de la accionante

2.1. El señor Héctor Enrique Félix, mediante instancia regularmente recibida en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), interpuso ante el Tribunal Constitucional una acción de inconstitucionalidad contra la referida

sentencia No. 68-2012, de fecha (29) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la cual se declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el accionante, contra la sentencia No. 00542-2008, dictada en fecha nueve (9) de octubre del año dos mil ocho (2008), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

2.2. El impetrante formuló dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de la indicada sentencia, contra la cual se formula alegada violación a los artículos 69, acápites 4 y 10, y 73 de la Constitución de la República.

3. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

3.1. El impugnante fundamenta su acción de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

a. La Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Cristóbal emitió la sentencia No. 68-2012, de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), que declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Enrique Félix, en contra de la sentencia No. 0542-2005, dictada en fecha nueve (9) de octubre del año dos mil ocho (2008), por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y acoge en cuanto al fondo el Recurso de Apelación del señor Héctor Enrique Féliz en contra de la Sentencia No. 00542-2008, dictada en fecha nueve (9) de octubre del año dos mil ocho (2008) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, y con dicha actuación transgrede los artículos 69, acápites 4 y 10, y 73 de la Constitución.

b. En ese sentido, la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Cristóbal incurrió en violación constitucional al acoger en cuanto a la forma y al fondo el recurso de apelación interpuesto por el impetrante señor Héctor Enrique Félix, y al mismo tiempo confirmar la sentencia que lo condenó a pagar la suma adeudada a la contraparte, la cual obtuvo ganancia de causa en primer grado mediante la sentencia de la Cámara Civil y Comercial que dio motivo al referido recurso de apelación.

c. Que la Corte de Apelación ha violentado el principio de igualdad de armas al no hacer mención en ninguno de los considerandos de la sentencia del título ejecutorio, documento que sirvió de sustentación para legitimar el crédito de la instancia impugnada, no agotando el preliminar obligatorio de discusión y confrontación de la prueba.

d. Asimismo, el accionante alega que la Corte de Apelación le ha conculcado sus derechos al rechazar el pedimento realizado por el señor Héctor Enríquez Félix, en cuanto a la comparecencia personal de las partes, puesto que la decisión de la Corte de acumular este pedimento conjuntamente con el fondo, resulta ser una práctica aberrante y lesiva del derecho de defensa de las partes.

e. Por tales razones, el accionante solicita que sea declarada inconstitucional la sentencia No. 68-2012, de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), del expediente No. 302-2007-00158, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Cristóbal, y que las costas sean declaradas de oficio.

4. Pruebas Documentales

1. Copia de la Sentencia No. 68-2012, de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Cristóbal.

5. Celebración de audiencia pública

5.1. Este Tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica No. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el once (11) de enero del año dos mil doce (2012). A la referida audiencia comparecieron el accionante, y el Procurador General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.

6. Intervenciones Oficiales

En la especie, sólo el Procurador General de la República emitió su opinión, tal y como se consigna más adelante.

6.1. Opinión del Procurador General de la República

6.1.1. El Procurador General de la República, en su opinión del nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012), solicita al Tribunal Constitucional que se declare inadmisible la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Héctor Enrique Félix contra la sentencia No. 68-2012, de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Cristóbal, por supuesta violación a los artículos 69, acápites 4 y 10, y 73 de la Constitución de la República, por estar dirigida contra una decisión jurisdiccional que está fuera de la competencia del Tribunal Constitucional y que es ajena al procedimiento establecido por el legislador para someter a la consideración del Tribunal Constitucional la revisión o examen de una decisión jurisdiccional de un tribunal de la República.

6.1.2. Por tales motivos, el Ministerio Público es de opinión:

UNICO: Que procede declarar inadmisible la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Héctor Enrique Félix contra la Sentencia 68-2012, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha fecha 29 de marzo de 2012 por supuesta vulneración de los artículos 69 acápites 4 y 10, y 73 de la Constitución de la República.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. En virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, este Tribunal tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad.

7.2. Es justamente la Constitución de la República la que en su artículo 185.1 dispone que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

8. De la inadmisibilidad de la acción

8.1. El acto que está siendo atacado no se encuentra contemplado dentro de lo que dispone la Constitución en su artículo 185.1, el cual expresa que sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, en ese sentido, en el

caso que nos ocupa, la acción se interpuso en contra de una decisión jurisdiccional dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Cristóbal.

8.2. En consonancia con lo antes señalado, el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone: *Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva*.

8.3. En el ámbito del Derecho Procesal Constitucional, por ser este un procedimiento autónomo diferente a los demás procesos ordinarios aplicables en otras ramas del derecho, se contempla un mecanismo propio que las partes deben observar para que sus acciones sean acogidas. De esto se desprende que la ley ha previsto un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad para aquellos casos de sentencias que hubieren agotado todas las vías previstas para su revisión y hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; pero en la especie se trata de una sentencia que decreta la inadmisibilidad del recurso de apelación, por lo que no nos encontramos ante ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 185.1 de la Constitución de la República; tampoco de los dispuestos por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por lo que la presente acción deviene inadmisible.

8.4. En lo que respecta al punto en discusión, ha tenido la oportunidad de pronunciarse el Tribunal Constitucional, fijando su precedente a partir de las sentencias No. TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0/055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, T0103/12 y TC/0104/12, del año dos mil doce (2012), en cada

una de las cuales se ha establecido la inadmisibilidad de la acción directa en contra de decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta a las contenidas en el artículo 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley No. 137-11, ya referida.

8.5. Cónsonos con este precedente, en lo relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Héctor Enrique Félix contra la Sentencia 68-2012, de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Cristóbal, la misma deviene inadmisible por estar configurada la acción directa de inconstitucionalidad sólo para disposiciones normativas (ley, decreto, reglamento, acto u ordenanza), y no para decisiones jurisdiccionales, recayendo sobre esta el control de revisión constitucional cuando hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y se dén una de las causales dispuestas en el artículo 53 de la Ley 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto salvado conjunto de los magistrados Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto y Rafael Díaz Filpo, Juez, así como el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosa de los Santos, Juez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente acción en inconstitucionalidad incoada por el señor Héctor Enrique Félix, contra la Sentencia 68-2012, de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de

San Cristóbal, al tratarse de un acto que no es susceptible de ser impugnado por la vía directa de inconstitucionalidad.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante el señor Héctor Enrique Félix; así como también al Procurador General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS LINO VÁSQUEZ SÁMUEL Y RAFAEL DÍAZ FILPO, EN RELACIÓN A LA SENTENCIA TC/0095/13, DE FECHA CUATRO (4) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013).

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11 de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO SALVADO:

El señor Héctor Enrique Féliz, mediante instancia recibida el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), interpuso ante este Tribunal una acción directa de inconstitucionalidad contra la Sentencia No. 68-2012, dictada en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la cual se acoge el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 00542-2008, dictada en fecha nueve (9) de octubre de dos mil ocho por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisible la acción de inconstitucionalidad de referencia, en virtud de que las sentencias jurisdiccionales, no son actos susceptibles de ser impugnados por la vía directa de inconstitucionalidad. La decisión adoptada plantea una cuestión que nos lleva a salvar el voto de la posición asumida por la mayoría y que entendemos reviste trascendencia constitucional, por lo que dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

Es preciso señalar que este voto se origina, porque la presente sentencia no aborda el aspecto de la legitimación activa consagrada en el artículo 185.1 de la Constitución de la República, y el artículo 37 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Legitimidad de la accionante y rechazo de la acción directa de inconstitucionalidad planteada

La razón por la cual quienes suscriben, consideran que la presente acción de inconstitucionalidad debe abordar la legitimación activa, es que el accionante cumple con los requerimientos de admisibilidad descrito en el artículo 37 de la ley No. 137-11, el cual establece que: "***Calidad para accionar.*** *La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido"*, ya que el accionante tiene interés legítimo y jurídicamente protegido para accionar en inconstitucionalidad por ser parte interesada, y porque está envuelto un derecho y una garantía fundamental como lo es la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana.

Observando el artículo 69 de la Constitución, en relación a la tutela judicial efectiva, hemos analizado y encontrado factible que los medios invocados por la parte accionante establecen los requisitos que fundamentan la acción directa de inconstitucionalidad.

Sobre la pronunciación del Tribunal Constitucional con relación a la legitimidad de la accionante ante la acción directa de inconstitucionalidad planteada

Entendemos que el accionante pretende y exige que este Tribunal Constitucional, garantice la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, los cuales alega le han sido vulnerados, y en la presente decisión el Tribunal no aborda si el accionante tiene o no legitimidad para accionar ante este colegiado, razón por la cual presentamos el presente voto salvado para abordar esa parte tan importante para el sistema

constitucional y sus garantías, como lo es el pronunciamiento de si un accionante es legítimo o no ante el Tribunal, si tiene legitimidad o no para accionar y así darle fiel cumplimiento a lo estipulado en el artículo 185.1 de la Constitución; y para poder entender nuestra posición, debemos establecer el significado de legitimación activa o calidad de un accionante que es: "*La facultad que ostentan las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad referido en el mismo artículo antes mencionado, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido*¨ por lo que entendemos que este Tribunal debió de referirse y abordar sobre la legitimidad o no del accionante, el señor Héctor Enrique Félix.

En consecuencia somos de opinión, respetando la decisión asumida por la mayoría del pleno y justificados en los artículos 37 de la Ley 137-11 y 185.1 de la Constitución que el tribunal no es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales, ya que no cumple con los requerimientos de los referidos artículos, el cual citamos anteriormente por lo que estamos de acuerdo con la conclusión y fallo final del presente expediente, pero objetamos la exclusión argumentativa sobre la legitimidad o no del accionante en la presente decisión.

Consideramos que el tribunal debió realizar una interpretación contextualizada y conforme a la Constitución y a las normas previstas en los artículos 37 de la Ley 137-11 y 185.1 de la Constitución, de manera que sobre la base de dicha interpretación debió ingresar a la legitimidad del accionante para actuar por ante este colegiado en acción directa de inconstitucionalidad y posteriormente abordar la inadmisibilidad de la misma por haber sido interpuesta contra una decisión jurisdiccional que no es susceptible de ser atacada por esa vía por ante este Tribunal Constitucional, sino por el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contemplado en los artículos 53 y siguientes de la Ley No. 137-11.

Posible Solución procesal

En atención a las consideraciones antes expuestas, entendemos que el Tribunal, debió en este caso y en las acciones directas de inconstitucionalidad que se susciten en lo adelante, pronunciarse para determinar si el accionante tiene legitimidad procesal activa o capacidad para accionar, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 185.1 de la Constitución y la referida Ley No. 137-11, sobre la materia.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Rafael Díaz Filpo, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la Sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la obligación de hacer valer en el presente caso un voto salvado.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que la acción en inconstitucionalidad incoada por el señor Héctor Enrique Félix es inadmisible, con lo que no estamos de acuerdo es que se obvie el análisis de la legitimación para accionar, cuestión procesal que debe examinarse con prelación a cualquier otro aspecto, incluyendo las demás causales de inadmisibilidades que puedan existir.

2. En la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no existe ningún texto en el cual se consagre que lo primero que debe examinar el tribunal en ocasión de una acción en inconstitucionalidad es la legitimación del accionante, sin embargo, la lógica procesal y los principios generales del proceso nos indican que antes del

examen, no solo de los aspectos vinculados a la procedencia de la acción, sino también de cualquier otra causal, es necesario establecer la calidad del accionante, en razón de que si no se probara ésta el tribunal no tendría que pronunciarse sobre ningún otro aspecto del caso.

3. La laguna que acusa la Ley 137-11 está resuelta en el derecho común, particularmente en el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, texto en el cual se establece que*: "Constituye una inadmisión todo medio que tienda a declarar inadmisible al adversario en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada"*. Como se observa, según el texto transcrito, el examen de las causales de inadmisibilidad se aborda de manera preferente en relación al fondo.

4. El mencionado artículo 44 es aplicable en la materia que nos ocupa, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11, cuyo contenido es el siguiente: *"Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicaran supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo".*

5. La aplicación del referido artículo 44 de la Ley 834 no colide, en el presente caso, con la naturaleza de esta materia, muy por el contrario, contribuye al mejor desarrollo de la justicia constitucional, en la medida que el análisis de los procesos se hace en el marco de la lógica procesal, elemento que es pertinente tener en cuenta en cualquier disciplina del derecho, porque garantiza la eficiencia y la razonabilidad.

Conclusiones

Consideramos que en ocasión del conocimiento de una acción en inconstitucionalidad lo primero que debe determinarse es si el accionante tiene o no calidad para accionar, en razón de que en el modelo de justicia constitucional consagrado en la Constitución vigente se identifica a los órganos políticos legitimados y, en lo que respecta a los particulares, se indican las condiciones que deben reunir. El análisis de la legitimación debe ser previo, inclusive, al de cualquier otra causal de inadmisibilidad como pudiera ser, por ejemplo, la falta de objeto.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario